BOLETIN  OFICIAL



DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. || DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 || NÚM. 127.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 1º DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Acuerdo que deja sin efecto el de fecha 20 de Marzo de 1890

(Expediente núm. 7.113, D/1889.)

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, que el Poder Ejecutivo hace suyo, y vistos los antecedentes de este asunto,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º *Déjase sin efecto* el acuerdo fecha 20 de Marzo de 1890, por el que se concedia a don Santiago Bertelli la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos y seis centavos moneda nacional ($ 35.434,06 m/n), como indemnizacion por las obras construidas por dicho señor en los terrenos de propiedad fiscal comprendidos entre las calles Rodriguez Peña, Paraguay, Callao y Charcas, sin perjuicio de su derecho para retirar los materiales empleados en las referidas obras.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.—MANUEL QUINTANA.—VALENTÍN VIRASORO. —JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS.

Acuerdo aceptando la propuesta presentada por don Ernesto U. Martini, relativa á la construcción de los depósitos de clarificación en el Establecimiento «Recoleta».

(Expediente núm. 4.107, O/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Examinado este expediente, y considerando:

1º Que la propuesta Avenati y Cª, puede resultar más alta que la de Martini, según lo expuesto á fojas 4, por el Ingeniero en jefe de las obras;

2º Que el artículo 17 de la Ley de Obras Públicas establece que el remate sea adjudicado á la propuesta *mas conveniente*, conveniencia que en este caso no coincide con el precio mas bajo;

Y 3º Que son exactas las demás consideraciones aducidas por la Comisión de las Obras de Salubridad en los informes de fojas 56 y 61, así como por el Procurador del Tesoro en su dictamen de fojas 65;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta presentada por don Ernesto U. Martini, quien se compromete á llevar á cabo la construcción de los depósitos de clarificación en el Establecimiento Recoleta, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos, diez centavos moneda nacional de curso legal ($ 459.350,10 m/n), sujetándose en un todo al pliego de condiciones y planos que sirvieran de base a la licitación respectiva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Comision de las Obras de Salubridad a sus efectos.

SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — VALENTÍN VIRASORO.—JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS.

Acuerdo autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para hacer uso de determinada cantidad de dinero, para reconstrucción definitiva de la línea telegráfica á Reconquista.

(Expediente núm. 4.246, C/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Visto lo solicitado y lo informado por la Contaduria General,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para hacer uso hasta la suma de *dos mil seiscientos cuarenta* y *siete* pesos con *setenta* centavos moneda nacional (pesos 2.647,70 m/n), como complemento de los de veinticuatro mil setecientos pesos (peso 24.700 m/n), que le fueron concedidos por acuerdos de 17 de Noviembre de 1891 y 3 de Junio de 1892, para la reconstrucción definitiva de la línea telegráfica á Reconquista.

Art. 2º En casos análogos, la Dirección citada deberá previamente recurrir á este Ministerio en demanda de la autorización correspondiente, y cuando haya necesidad de invertirse mayor cantidad que las que hubiese acordado para cualquier gasto.

Art. 3º Este gasto se imputará al inciso 3º, ítem 22, partida 7ª del Presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómese razón en la Sección de Contabilidad y vuelva á sus efectos á la Dirección de su procedencia.

SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA. — VALENTÍN VIRASORO.—JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto que aprueba se establezcan tipos generales á los cuales debe sujetarse la construcción de los ferrocarriles, y autoriza asimismo al Departamento de Obras Públicas para la impresión, en folleto, de mil quinientos ejemplares de la Memoria y planos que le acompañan.

(Expediente núm. 4.521, O/4858.)

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1893.

Siendo conveniente para los intereses públicos establecer tipos generales á los cuales debe sujetarse la construcción de los ferrocarriles, facilitándose de este modo el tráfico en la República una vez *que* las lineas de igual trocha se libren entre si;

Visto el adjunto proyecto formulado por el Departamento de Obras Públicas y teniendo en cuenta lo expuesto por la Dirección de Ferrocarriles Nacionales;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

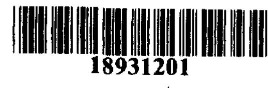
Artículo 1º Apruébanse los tipos de perfil mínimo de obras y maximo de tren rodante, así *como las secciones normales* de vía proyectadas por el Departamento de Obras Públicas, y declárase su aplicación obligatoria para toda nueva construcción ferroviaria.

Art. 2º Apruébase igualmente el tipo de construcción y peso mínimo establecido para el armamento de la vía, sin que esto importe su aplicación en absoluto, sirviendo de base para formular los pliegos de condiciones de las vías á construirse.

Art. 3º Queda autorizado el Departamento de Obras Públicas *para hacer imprimir* en folleto mil ejemplares de la memoria y planos que se acompañan, cubriendo este gasto con los fondos que tiene en su poder destinados á la inspeccion de los ferrocarriles garantidos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

SAENZ PEÑA.—MANUEL QUINTANA.—VALENTÍN VIRASORO. —JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS.



Ministerio de Hacienda

Promulgación de la Ley núm. 3.036, fijando los impuestos que deben pagar los buques mercantes que entren al Puerto de la Capital.

(Ley núm. 3.036.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuesto de entrada.

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los rios pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2º Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

a) Los buques de hasta cien toneladas de registro trece, centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga, en la rada, están sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotage de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, surtos en los diques ó dársenas, y que descarguen directamente en los buques, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la Bahia.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

d) Los buques que entren á hacer reparaciones por un término que no exceda de treinta días.

Si vencido este término el buque no ha hecho reparación alguna, ó si dentro de él recibiera carga, perderá todo derecho á la excepción, debiendo abonarse éste impuesto desde el día de su entrada.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas á vapor y botes, pagarán la patente que fija la ley de la materia en vez del impuesto de entrada.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo por lo menos setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5º Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6º Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados, cada uno, con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, y dicha multa será satisfecha por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador y ejecutada por la Aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Concédese un plazo de veinticuatro horas sin recargo de estadías para la salida de los buques despachados por la Aduana, exceptuándose los casos de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que la marea alta permita la salida.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1893.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Decreto mandando que la Dirección General de Rentas proceda al cobro del impuesto adeudado por el Colegio del Sagrado Corazón.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Visto que la Superiora del Colegio del Sagrado Corazón, ubicado en la calle de Victoria, de esta Capital, impone reconsideración de la resolución de fecha 26 de Octubre último, denegando el pedido que hizo de exoneración del Impuesto de Contribución Territorial para el Colegio que regenta;

Y considerando:

Que al dictarse la resolución recurrida no se tuvo en cuenta la circunstancia que hace valer en su favor la recurrente, de que aquel Colegio se sostiene por la caridad pública y que asila y educa niños huérfanos;

Que instituciones de la índole de ésta merecen la ayuda del Gobierno dentro de los límites de sus atribuciones, y resultando que no está en las precitadas atribuciones la exoneración del impuesto fiscal y á fin de hacer en lo posible menos gravosa la erogación que importa el pago del impuesto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección General de Rentas procederá al cobro del impuesto adeudado por el Colegio del Sagrado Corazón ubicado en la calle Victoria, de esta Capital, sin exigir el pago de la multa que por mora ha incurrido.

Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos y repónganse los sellos.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Departamento General de Inmigración

Movimiento del Hotel de Inmigrantes

Noviembre 29 de 1893.

ENTRADA

Existencia anterior	55
Por habilitados	5
Total	60

SALIDA

Por Ferrocarril del Rosario	2
» » » Sud	2
» » » Oeste	1
Suma	5
Existencia	55
Total	60

Oficina de Trabajo

Noviembre 29 de 1893.

EXPEDICIONES POR FERROCARRIL

Del Sud	4
» Rosario	15
» de la Provincia	1
» Pacífico	4
Total	24

Pedidos recibidos

Ciudad: jornaleros	3
Junín »	15
Conessa »	50
Victoria »	10
Melincué »	20
Palacios »	2
Baradero »	50
San Nicolás: molinero	1
Santa Fe: ajustadores	4
» torneros	2
Agricultores: peones	144
» familias	11
Alfarero	1
Botonero	1
Cocineras	25
Carpinteros	30
Fideleros	3
Dependiente	1
Herrero	1
Jornaleros	819
Matrimonios	16
Panadero	1
Picapedreros	100
Sirvientas	20
Zapateros	21
Total	1351

Personas colocadas	*Total*
Ciudad: jornaleros	7
» carpinteros	2
Carreras: jornaleros	3
Total	12

Nota del señor Cónsul de la República Argentina en Forli, acusando recibo de los folletos enviados por el Departamento.

Forli, Octubre 13 de 1893.

Señor don Juan A. Alsina, Director del Departamento General de Inmigración.

Buenos Aires.

Señor Director:

He recibido un ejemplar del folleto «No-

ticias útiles sobr... trias y del comer... Salta, Jujuy y T... muchísimo gust... cuantos se inter... gentina.

Sería bueno, d... les estudios rel... provincias.

Aprovecho la... birme.—*Emilio*...

Nota del señor Có... gentina en Lu... los folletos ... miento.

Al señor Jefe ... neral de Inm...

Tengo la honra ... nota de V. de 2... pasado con la c... nos núms. 11 y 1... Córdoba.

No me faltará ... cidad eficaz á est... los inmigrantes, ...

Aprovecho la ... las seguridades d... estima y conside...

Dios guarde ... Cónsul.

Departa... de...

Sanid...

Movimiento ha... rriente:

Patentes despa... par, 13.

Certificados ex... rechos de visita d...

Hoy no ha sid... libre plática á buq... fuerte marejada...

Mañana serán... el vapor franc... «Caswell» y «Fri...

Se ha concedi... víveres á los vap... ham», «Port Ade... «Sicily», barcas «... ne» y «Caesean»...

Vapores espera... ham» y «Tamar»...

Notas diversas ... Servicio de san... mes de Diciembr... Dr. Jesús Mª. Es...

» Francisco Ca...

» Avelino R. Alu...

» Daniel Pomb...

Dirección Ge... lonias

RELACIÓN DEL M... HABIDO EN LA ... OFICINA DE T... CULTURA, DUR... BRE DE 1893:

Mensuras—... M. S. Barilari, ... laciones Exteri... Mulhall, pasó ... Penco y Cª, pa... José Dumortie... por Domingo C...

Arrendami... tado por Artur... tro de Relacion... cio Aguerreta, ... Pedro Albaitar...